

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórase a la ley 11.922 –Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- el siguiente artículo:

“Artículo 82 Bis- Intereses colectivos.- Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, cuyo objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y/o el combate específico a las conductas lesivas previstas en esta norma, podrán constituirse como parte procesal en la forma y oportunidad, y con los derechos, facultades y deberes que establece este Código para los particulares damnificados, en procesos en los que se investigue o juzgue la posible comisión de delitos de acción pública, sin perjuicio de la asistencia prevista en el art. 132 del Código Penal, que puedan prima facie configurar: a) violaciones a los derechos humanos; b) violencia de género y/o femicidios, c) trata de personas; d) afectación al derecho a un ambiente sano y equilibrado.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución como particular damnificado de aquellas personas a las que se refiere el artículo 78.

En su pedido de constitución como parte procesal deberá acompañar, además de los requerimientos indicados en el art. 78 segundo párrafo en cuanto correspondiere, copia fiel de los instrumentos que acrediten su constitución conforme a la ley.

No procederá la unidad de representación entre particulares y asociaciones o fundaciones, salvo solicitud de los mismos.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto es reproducción del E 257 de autoría del suscripto y avanza en el mismo sentido de otros proyectos ya presentados por el autor, complementando la intención de otorgar mayor participación a las víctimas de delitos en el proceso penal a través de la figura del particular damnificado, y proponiendo en este caso la incorporación de un nuevo artículo mediante el cual se faculta a las asociaciones, fundaciones u otras entidades dedicadas a proteger los derechos humanos, las víctimas o el combate a delitos específicos –como ser la trata de personas, la violencia de género, la violencia institucional, delitos ambientales, etc.- a intervenir con las mismas facultades y derechos del particular damnificado.

Esta solución no es novedosa sino que se inspira en la Ley Nacional 26550, modificatoria del Código procesal Penal de la Nación en la que se incorporó una serie de artículos de similar tenor al propuesto en el presente proyecto, a fin de dar intervención a las asociaciones y fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos en resguardo de los intereses colectivos. La conveniencia y utilidad de la presente ampliación de derechos no escapará a los señores legisladores, desde que, precisamente, existen numerosos tipos de delitos cuyas características exceden con claridad el mero interés individual y el interés genérico del Estado de punir las infracciones a la ley, y en cuyo esclarecimiento y sanción se encuentra comprometida e interesada la sociedad toda. No ha existido motivo, en la ley nacional, para cuestionar la introducción de la citada reforma, entendiéndose que la misma, en un contexto social de preocupación ante la impunidad de ciertos delitos, deviene un aporte nada desdeñable al mejoramiento del proceso penal y a la participación social y transparencia. Por ello solicito a los señores Senadores acompañen con su voto el presente proyecto.